



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2019-00319**

De conformidad con el contenido del informe secretarial y a fin de dar alcance a la solicitud de complementación de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2022 deprecada por el mandatario judicial de la parte demandada PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA. en comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 26 de agosto de 2022, se dispone lo siguiente:

De la solicitud de corrección o adición.

Básicamente, deprecia el apoderado judicial del ejecutado Procesadora de Aceite Ororojo Ltda. que se complemente la providencia en mención, para que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Lo que considera el Despacho.

Preliminarmente, debe dejarse claro que el objetivo de la parte actora es que se adicione la sentencia, puesto que, como se ve, los argumentos esbozados en la solicitud se enfilan en ese sentido, de manera que con apego en lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, que reza que **“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”**, procede este Despacho a pronunciarse como sigue.

En el ordinal 4.1 de la parte resolutive del fallo se dispuso *“Declarar probada la excepción de pago total de las obligaciones” propuesta por la ejecutada Procesadora de Aceite Ororojo Limitada “Ororojo Limitada” conforme a lo previsto en la parte motiva de la presente providencia”* y en numeral 4.2. se dispuso *“NEGAR como consecuencia de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte ejecutante en contra de la parte ejecutada Procesador de Aceite Ororojo Limitada “Ororojo Limitada”, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

Evidenciándose que no es menos que en aparte alguno de las consideraciones de la sentencia, ni en la parte resolutive se hizo mención alguna al levantamiento de las cautelas decretadas contra Ororojo Ltda., resultando necesario hacer pronunciamiento al respecto.

Puntualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a partir de autos del 16 de julio de 2019 y 19 de diciembre de 2019, contra la demandada Procesadora de Aceite OROROJO LTDA., toda vez que se declaró probada la excepción de fondo de pago total de la obligación que ella propuso, resultando procedente negar las pretensiones en su contra, resultando improcedente en ese orden, la vigencia de dichas cautelas al tenor de lo normado en el numeral 4° del artículo 597 del C.G. del P.

De acuerdo con lo cavilado, y sin que sean necesarias otras disquisiciones, se adicionarán las consideraciones y la parte resolutive del fallo en el anterior sentido.

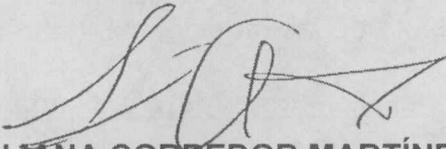
Por consiguiente, este este Juzgado:

RESUELVE

ADICIONAR la sentencia dictada por este Juzgado el 24 de agosto de 2022, tanto en su parte considerativa como en su resolutive, en el sentido que se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a partir de auto del 19 de diciembre de 2019, contra la demandada Procesadora de Aceite OROROJO LTDA. OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda, De existir embargos de remanentes póngase a disposición de la autoridad competente. Comuníquese.

Sobre liquidación de crédito aportada por el extremo demandante se resolverá en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 016 hoy 24 de febrero de 2023.

ALEJANDRO SALINAS
Secretario

Kpm